



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00304-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en escrito de fecha 11 de abril de 2018, visible a folios 216 al 226 del cuaderno principal, el despacho entra a decidir sobre su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación del crédito, observa el despacho que la misma no está conforme a derecho, al no realizarse con base en la suma determinada en el mandamiento de pago, es decir, sobre la suma de \$247.549.689, sino sobre valores, que además de ser actualizados, no fueron ordenados tanto en el mandamiento de fecha 25 de julio de 2016 (fls. 159-160, C. Ppal.), como en la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 15 de marzo de 2018, pues de ser así se estaría modificando el mandamiento de pago que fue librado en el presente asunto.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que "el mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación. (...) El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito (...) Así, el deber del juez implica no un comportamiento pasivo en la determinación de la legalidad de la liquidación, sino que por el contrario debe realizar un estudio de fondo de la misma, con la finalidad de establecer si se ajusta a los lineamientos del mandamiento ejecutivo, o en su defecto de la sentencia cuando se propusieron excepciones y que resultó modificado por esta."¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 08/09/2008. Radicado No. 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686). C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

Se puede colegir de ello que es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual exige constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.

En consecuencia, y de conformidad con el art. 446 del C.G.P., procederá el despacho a modificar la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación presentada con la demanda.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en razón a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito, así:

CAPITAL FECHA DE EJECUTORIA: \$197.249.109

Vigencia TASA DTF desde	Vigencia TASA DTF hasta	SUELDOS, PRESTACIONES Y APORTES CAUSADOS DESPUÉS DE LA EJECUTORIA	CAPITAL	DÍAS LIQ.	INTERÉS MORATORI O DTF EFECTIVA ANUAL	INTERÉS	INTERÉS MAS CAPITAL
23/06/ /2015	30/06/ 2015	\$ 1.327.792	\$ 198.576.901,27	8	4,40%	\$ 194.192,84	\$ 198.771.094,11
01/07/ /2015	31/07/ 2015	\$ 4.979.105	\$ 203.556.006,73	30	4,52%	\$ 766.712,85	\$ 204.322.719,57
01/08/ /2015	31/08/ 2015	\$ 4.955.204	\$ 208.511.210,36	30	4,47%	\$ 777.402,41	\$ 209.288.612,77
01/09/ /2015	30/09/ 2015	\$ 4.919.974	\$ 213.431.183,92	30	4,41%	\$ 784.698,12	\$ 214.215.882,04
01/10/ /2015	31/10/ 2015	\$ 4.886.810	\$ 218.317.994,30	30	4,72%	\$ 858.803,97	\$ 219.176.798,26
01/11/ /2015	30/11/ 2015	\$ 4.857.577	\$ 223.175.571,70	30	4,92%	\$ 915.033,53	\$ 224.090.605,22
01/12/ /2015	31/12/ 2015	\$ 4.827.542	\$ 228.003.114,16	30	5,24%	\$ 996.427,16	\$ 228.999.541,32
01/01/ /2016	31/01/ 2016	\$ 5.099.577	\$ 233.102.691,33	30	5,74%	\$ 1.114.107,87	\$ 234.216.799,20
01/02/ /2016	29/02/ 2016	\$ 5.099.577	\$ 238.202.268,49	30	6,25%	\$ 1.241.331,60	\$ 239.443.600,09
01/03/ /2016	31/03/ 2016	\$ 5.099.577	\$ 243.301.845,66	30	6,35%	\$ 1.288.328,92	\$ 244.590.174,58
01/04/ /2016	22/04/ 2016	\$ 4.247.847	\$ 247.549.692,27	22	6,65%	\$ 1.006.328,01	\$ 248.556.020,27
CAPITAL 10 MESES DESPUÉS DE LA EJECUTORIA		\$ 50.300.583,27	INTERESES 10 MESES DESPUÉS DE LA EJECUTORIA			\$ 9.943.367,28	\$ 248.556.020,27
CAPITAL E INTERESES MORATORIOS HASTA EL 22-04-2016							

Vigencia TASA CMCIAL desde	Vigencia TASA CMCIAL hasta	CAPITAL	DÍAS LIQ.	TASA CMCIAL INTERES MORATOR IO	INTERÉS	INTERÉS MAS CAPITAL
23/04/2016	30/04/2016	\$ 247.549.692,27	8	30,81%	\$ 1.694.890,23	\$ 259.187.949,77
01/05/2016	31/05/2016	\$ 247.549.692,27	30	30,81%	\$ 6.355.838,35	\$ 265.543.788,12
01/06/2016	30/06/2016	\$ 247.549.692,27	30	30,81%	\$ 6.355.838,35	\$ 271.899.626,47
01/07/2016	31/07/2016	\$ 247.549.692,27	30	32,01%	\$ 6.603.388,04	\$ 278.503.014,51
01/08/2016	31/08/2016	\$ 247.549.692,27	30	32,01%	\$ 6.603.388,04	\$ 285.106.402,55
01/09/2016	30/09/2016	\$ 247.549.692,27	30	32,01%	\$ 6.603.388,04	\$ 291.709.790,59
01/10/2016	31/10/2016	\$ 247.549.692,27	30	32,99%	\$ 6.805.553,62	\$ 298.515.344,22
01/11/2016	30/11/2016	\$ 247.549.692,27	30	32,99%	\$ 6.805.553,62	\$ 305.320.897,84
01/12/2016	31/12/2016	\$ 247.549.692,27	30	32,99%	\$ 6.805.553,62	\$ 312.126.451,46
01/01/2017	31/01/2017	\$ 247.549.692,27	30	33,51%	\$ 6.912.825,16	\$ 319.039.276,62
01/02/2017	28/02/2017	\$ 247.549.692,27	30	33,51%	\$ 6.912.825,16	\$ 325.952.101,77
01/03/2017	31/03/2017	\$ 247.549.692,27	30	33,51%	\$ 6.912.825,16	\$ 332.864.926,93
01/04/2017	30/04/2017	\$ 247.549.692,27	30	33,50%	\$ 6.910.762,24	\$ 339.775.689,17
01/05/2017	31/05/2017	\$ 247.549.692,27	30	33,50%	\$ 6.910.762,24	\$ 346.686.451,42
01/06/2017	30/06/2017	\$ 247.549.692,27	30	33,50%	\$ 6.910.762,24	\$ 353.597.213,66
01/07/2017	31/07/2017	\$ 247.549.692,27	30	32,97%	\$ 6.801.427,79	\$ 360.398.641,45
01/08/2017	31/08/2017	\$ 247.549.692,27	30	32,97%	\$ 6.801.427,79	\$ 367.200.069,25
01/09/2017	30/09/2017	\$ 247.549.692,27	30	32,97%	\$ 6.801.427,79	\$ 374.001.497,04
01/10/2017	31/10/2017	\$ 247.549.692,27	30	31,73%	\$ 6.545.626,45	\$ 380.547.123,49
01/11/2017	30/11/2017	\$ 247.549.692,27	30	31,44%	\$ 6.485.801,94	\$ 387.032.925,43
01/12/2017	31/12/2017	\$ 247.549.692,27	30	31,16%	\$ 6.428.040,34	\$ 393.460.965,77
01/01/2018	31/01/2018	\$ 247.549.692,27	30	31,04%	\$ 6.403.285,37	\$ 399.864.251,14
01/02/2018	28/02/2018	\$ 247.549.692,27	30	31,52%	\$ 6.502.305,25	\$ 406.366.556,39
01/03/2018	31/03/2018	\$ 247.549.692,27	30	31,02%	\$ 6.399.159,55	\$ 412.765.715,94
01/04/2018	30/04/2018	\$ 247.549.692,27	30	30,72%	\$ 6.337.272,12	\$ 419.102.988,06
INTERESES MORA DESPUES DE LOS 10 MESES					\$ 161.609.928,52	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Capital inicial al 22-06-2015	\$197.249.109,00
Valores causados de sueldos, prestaciones y aportes desde el 23-06-2015 al 22-04-2016	\$50.300.583,27
Intereses moratorios al DTF del 23-06-2015 al 22-04-2016	\$9.943.367,28
Intereses moratorios tasa comercial del 23-04-2016 al 30-04-2018	\$161.609.928,52
Abonos	\$0,00
TOTAL CRÉDITO E INTERESES	\$419.102.988,06

TERCERO.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia dictada en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2018 (Fls. 205-215, C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00304-00

Como la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, obrante a folio 100 del cuaderno de medidas cautelares, reúne los requisitos de Ley, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el despacho decretará la misma, pero no en la suma solicitada, de conformidad con dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** identificado con el NIT 800.095.728-2, tenga en las cuentas corrientes, ahorros, DTF, o de cualquier denominación en los siguientes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y ULTRAHUILCA. La medida deberá limitarse a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000) m/cte., y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y Ss. de la Ley 1564 de 2012, lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema **general** de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

2.- Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00848-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en escrito de fecha 12 de marzo de 2018, visible a folios 84 al 87 del cuaderno principal, el despacho entra a decidir sobre su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación del crédito, observa el despacho que la misma no se encuentra conforme a derecho, al no ser presentada conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, tal y como fue ordenado en proveído de fecha del 16 de febrero de 2018 (fls. 81-82, C. Ppal.). En consecuencia, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En razón a lo anterior, el despacho de conformidad con el art. 446 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito, así:

CAPITAL: \$104.607.908

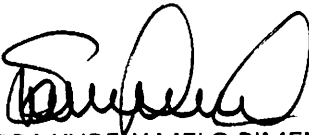
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	A B O N O	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-oct-14	31-oct-14	19,17	23	28,76	\$1.922.112,19		\$106.530.020,19
01-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	\$2.507.102,86		\$109.037.123,06
01-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	\$2.507.102,86		\$111.544.225,92
01-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	\$2.512.333,26		\$114.056.559,17
01-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	\$2.512.333,26		\$116.568.892,43
01-mar-15	31-mar-15	19,21	30	28,82	\$2.512.333,26		\$119.081.225,69
01-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	\$2.533.254,84		\$121.614.480,53
01-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	\$2.533.254,84		\$124.147.735,37
01-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	\$2.533.254,84		\$126.680.990,21
01-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	\$2.518.435,39		\$129.199.425,59
01-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	\$2.518.435,39		\$131.717.860,98
01-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	\$2.518.435,39		\$134.236.296,36
01-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	\$2.528.024,44		\$136.764.320,80
01-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	\$2.528.024,44		\$139.292.345,25
01-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	\$2.528.024,44		\$141.820.369,69

01-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	\$2.573.354,54		\$144.393.724,23
01-feb-16	29-feb-16	19,68	30	29,52	\$2.573.354,54		\$146.967.078,76
01-mar-16	31-mar-16	19,68	30	29,52	\$2.573.354,54		\$149.540.433,30
01-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	\$2.685.808,04		\$152.226.241,34
01-may-16	31-may-16	20,54	30	30,81	\$2.685.808,04		\$154.912.049,38
01-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	\$2.685.808,04		\$157.597.857,41
01-jul-16	31-jul-16	21,34	30	32,01	\$2.790.415,95		\$160.388.273,36
01-ago-16	31-ago-16	21,34	30	32,01	\$2.790.415,95		\$163.178.689,31
01-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	\$2.790.415,95		\$165.969.105,25
01-oct-16	31-oct-16	21,99	30	32,99	\$2.875.845,74		\$168.844.950,99
01-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	\$2.875.845,74		\$171.720.796,73
01-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	\$2.875.845,74		\$174.596.642,46
01-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	\$2.921.175,83		\$177.517.818,30
01-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	\$2.921.175,83		\$180.438.994,13
01-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	\$2.921.175,83		\$183.360.169,96
01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	\$2.920.304,10		\$186.280.474,06
01-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	\$2.920.304,10		\$189.200.778,15
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	\$2.920.304,10		\$192.121.082,25
01-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	\$2.874.102,27		\$194.995.184,52
01-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	\$2.874.102,27		\$197.869.286,80
01-sep-17	30-sep-17	21,48	30	32,22	\$2.808.722,33		\$200.678.009,13
01-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	\$2.766.007,43		\$203.444.016,56
01-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	\$2.740.727,19		\$206.184.743,75
01-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	\$2.716.318,68		\$208.901.062,43
01-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	\$2.705.857,89		\$211.606.920,31
01-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	\$2.747.701,05		\$214.354.621,36
01-mar-18	12-mar-18	20,68	12	31,02	\$1.081.645,77		\$215.436.267,13
			TOTAL INTERESES		\$110.828.359,13		\$215.436.267,13
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITALES	\$104.607.908
ABONOS	\$0,00
INTERESES MORATORIOS	\$110.828.359,13
TOTAL CREDITO E INTERESES	\$215.436.267,13

TERCERO.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 16 de febrero de 2018 (fls. 81-82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 24 MAY 2018

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00361-00

Habiéndose dispuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 08 de noviembre de 2016 la revocatoria del auto de fecha 14 de mayo de 2015 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los actores, este Despacho admitirá la demanda de acción de grupo impetrada mediante apoderado por UBALDO PERDOMO OME, GISNEDA HERNÁNDEZ GUARNIZO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores TATIANA LISBETH HERNÁNDEZ GUARNIZO Y LUIS CAMILO HERNÁNDEZ GUARNIZO; URBANO SALAZAR AROS, JOSÉ EUGENIO GARCÍA, ALBA TOVAR, ODILIA TOVAR, YILDER GARCÍA TOVAR, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YILDER ALEXIS GARCÍA CALDERÓN, CRISTIAN MAURICIO GARCÍA CALDERÓN Y YULIANA GARCIA CALDERÓN; MARIETH GARCÍA TOVAR, quien actúa en nombre propio y en representación del menor ANGIE CAMILA REYES GARCÍA; LILIANA GARCÍA TOVAR, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores NICOL FABIÁN PERDOMO GARCÍA Y SAIRA KATHERIN BEDOYA GARCÍA; WILSON GARCÍA TOVAR, quien actúa en nombre propio y en representación del menor SHIRLY FARINA GARCÍA SANTOS; HENRY GARCÍA TOVAR, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JULIETH TATIANA GARCÍA GAITÁN Y NAIDY SHARLENE GARCÍA GAITÁN; EFRED GARCÍA TOVAR, quien actúa en nombre propio y en representación del menor KAREN LUCIA GARCÍA OLAYA y EDITH GARCÍA TOVAR, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JONATHAN FARID ZAMBRANO GARCÍA en contra de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por cumplir con los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, la subsanación obrante a folios 412 al 416 del cuaderno principal 2, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa.

ORDENAR la notificación personal de este proveído al Defensor del Pueblo, para los fines consagrados en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y que se **COMUNIQUE** al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en calidad de representante del

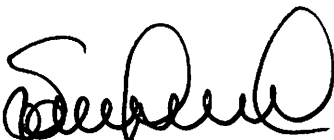
Ministerio Público, a quienes, igualmente se les hará entrega de copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos

ORDENAR que se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998. Atiéndase por secretaría.

DISPONER que el actor a su costa, comunique el inicio de esta acción y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva legalmente establecido (Art. 53, Ley 472 de 1998).

RECÓNOCESE a la organización CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la Doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, como apoderada sustituta del Dr. Oscar Conde Ortiz, en la forma y términos del poder obrante a folio 468 C Ppal 3.

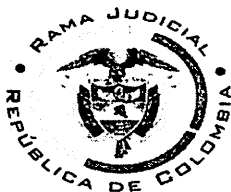
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 2 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00227-00

Como la demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por intermedio de apoderado por ANDRES FABIAN TRUJILLO GOMEZ, ELIZABETH GOMEZ LEGUIZAMO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANA GABRIELA LOZANO GOMEZ, CARLOS EDUARDO LOZANO GOMEZ, CARLOS EDUARDO LOZANO ORJUELA, JULIO EDUARDO GÓMEZ BERNAL, ELIZABETH LEGUIZAMO DE GOMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se **dispone**:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibídem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

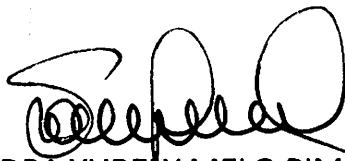
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el

artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor ALEJANDRO BAHAMON CUENCA como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho
Radicación: 18001-33-33-002-2017-00629-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORESTES JOSE OÑATE RIVERO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Subsanado el presente medio de control ejecutivo promovido por intermedio de apoderado por ORESTES JOSE OÑATE RIVERO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y como el mismo reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de ORESTES JOSE OÑATE RIVERO, con base en el título ejecutivo complejo contenido en las sentencias proferidas por este despacho judicial y el Tribunal Administrativo del Caquetá, para el día 29 de septiembre de 2010 y 20 de abril de 2015, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 18001-33-31-001-2008-00015-00, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (34.114.273,26) M/cte.**, por concepto de capital indexado pendiente de cancelar producto de las sentencias que se presentan para su ejecución.
- Por los intereses causados sobre la suma de dinero antes determinada, conforme al artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibídem*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

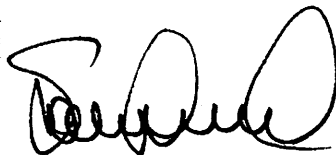
CUARTO.- A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO.- SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

SEXTO.- RECONOCESE al doctor JAMES HURTADO LOPEZ como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO.- Notifíquese por Estado esta providencia al demandante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Radiación: 18001-33-33-001-2012-00291-00

Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, REQUIÉRASE al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva allegar certificación sobre la suspensión o no del descuento del 12% sobre la mesada pensional adicional de diciembre realizadas al señor ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.621.970, ordenado en las sentencias proferidas por este despacho judicial el 26 de junio de 2013, y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 14 de noviembre del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente para que certifique las cuantías devueltas al señor Ortega Ortiz por concepto del descuento del 12% de la mesada pensional adicional de diciembre realizada entre los años 2009 al 2017.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre el mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Radiación: 18001-33-33-001-2012-00330-00

Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, REQUIÉRASE al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva allegar certificación sobre la suspensión o no del descuento del 12% sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre realizadas a la señora ROSA TULIA MAYORAL SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.619.428, ordenado en las sentencias proferidas por este despacho judicial el 25 de septiembre de 2013, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 19 de junio de 2014, dentro del proceso de la referencia, en las que se ordenó descontar solo el 5% sobre las mismas mesadas adicionales.

Igualmente para que certifique las cuantías devueltas a la señora Mayoral Suarez por concepto de reintegro de la diferencia descontada del 7% sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre realizadas entre los años 2009 al 2017.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre el mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00216-00

Analizado los presupuestos de la demanda, se observa que la cuantía se estimó en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$85.132.024.), valor que si bien no se encuentra debidamente razonado como lo exige el numeral 6º del art. 162 del CPACA, ya que se debe indicar la estimación, raciocinio o los cálculos que conllevan a fijar el valor de la cuantía, el despacho observa tanto de los hechos, como de las pretensiones de la demanda, que los valores que se reclaman son los generados a causa de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en razón a 1084 días de mora (26 de septiembre de 2011 al 05 de septiembre de 2014) por \$78.536 (día de salario), cuantía que supera así la determinada por el numeral 2º del artículo 155 *Ibidem*, que es la norma que precisa la competencia por factor de la cuantía para los jueces administrativos, la cual determina que no debe exceder los 50 SMLMV en asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa.

Es así como la competencia en este asunto radicada en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo consagra la norma citada, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *Ibidem*, por competencia en razón de la cuantía se ordenará remitir a la citada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia factor cuantía el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS FERNANDO LOPEZ ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00243-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por ROSA RODRIGUEZ MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora KAREN AMPARO LOZADA LOPEZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00980-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada dentro del término interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, surgiendo así ante lo resuelto la ausencia de intereses para recurrir la providencia, en consecuencia, NO SE CONCEDE el recurso interpuesto por el apoderado judicial de CREMIL, contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-054-2017-00523-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por el señor FIDENCIO GIOVANNY PUERRES MONTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00916-00

Estudiada la demanda nuevamente para su admisión, observa el despacho que el poder aportado con la subsanación de la demanda no fue conferido para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende en el escrito de la demanda, pues si bien el mismo fue otorgado para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de su contenido únicamente se desprende la facultad de solicitar la nulidad del oficio No. 2017EE8091 del 04 de agosto de 2017, por lo que estaríamos ante el medio de control de nulidad simple, y no el que realmente pretende el actor; en consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que se allegue poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se conceda la facultad de solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende en la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00093-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por MARIA AMALIA BARRIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor ALBERTO CARDENAS D., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza